

Señores
HONORABLES CONSEJEROS
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE WALDRY HILICH CASTRO DEVIA CONTRA EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE

ÓSCAR HUMBERTO MORENO RODRÍGUEZ, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia - Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía 79.446.719 y la T.P. 266.033 del C.S.J. y obrando en representación de WALDRY HILICH CASTRO DEVIA, BETSY DEVIA LEMUS, ROSA TORRES DE CASTRO, KAROL EVELYN CASTRO DEVIA, MODESTO BLADIMIR CASTRO DEVIA, SHARON VICTORIA CASTRO DEVIA, menor FREIMER DUVÁN VÁSQUEZ DEVIA, mayores de edad, con todo respeto y comedimiento manifiesto que promuevo acción de tutela contra el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, para que se protejan los derechos fundamentales al **debido proceso y a la reparación integral**, vulnerados por las autoridades jurisdiccionales aquí accionadas.

1. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

1.1. En ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 del CPACA, la señora WALDRY HILICH CASTRO DEVIA, BETSY DEVIA LEMUS, ROSA TORRES DE CASTRO, KAROL EVELYN CASTRO DEVIA, MODESTO BLADIMIR CASTRO DEVIA, SHARON VICTORIA CASTRO DEVIA, menor FREIMER DUVÁN VÁSQUEZ DEVIA representado por su señora madre BETSY DEVIA LEMUS, menor ALAN SAMUEL CASTRO MARTÍNEZ representado por su señor padre MODESTO BLADIMIR CASTRO DEVIA y las menores, por intermedio de apoderado idóneo, solicitaron a la jurisdicción contenciosa la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- , LA EPS CAPRECOM - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN y MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, causados por el accidente laboral sufrido por el señor WALDRY HILICH CASTRO DEVIA al realizar labores de ebanistería al interior del Centro Penitenciario de Buenaventura, el día 30 de octubre de 2014, en el interior de la Cárcel de Buenaventura, cuando se encontraba recluso en ese Centro Carcelario por cuenta del Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad de Buenaventura - Valle.

1.2. En sentencia del 23 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, basando su decisión con los siguientes elementos de juicio:

"...El señor WALDRY HILICH CASTRO DEVIA estuvo recluso inicialmente en el patio No. 2 y posteriormente en el patio No. 4 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buenaventura - EPMSC, desde el 11 de septiembre de 2012, cumpliendo una condena por un lapso de 3 años, 2 meses y 15 días, por la comisión del delito de tentativa de hurto calificado por orden del Juzgado 4 Penal Municipal de Buenaventura, en dicho establecimiento a partir del 21 de noviembre de 2013 comenzó

a desarrollar actividades de trabajo sobre madera, según cartilla biográfica del interno¹ y certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Buenaventura².

Por otra parte, la Historia Clínica No. 79937308³ allegada con la demanda, emitida por IPS CAPRECOM, demuestra que el señor WALDRY HILCH CASTRO DEVIA cuando se encontraba recluido en el patio No. 4 de la Cárcel de Buenaventura sufrió una herida ocasionada con un cepillo de madera en uno de sus dedos de la mano izquierda, razón por la cual fue remitido a dicha IPS donde fue intervenido quirúrgicamente para amputarle la parte del dedo afectado.

Igualmente obra el testimonio de la señora Gladys Lerma Copete⁴, donde se prueba que los sobrinos del señor WALDRY HILCH CASTRO DEVIA resultaron muy afectados por el accidente que sufrió mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario, ya que eran como sus hijos, también se encuentra probado que la amputación del dedo le generó un complejo al demandante lo que hace que intente en todo momento esconder su mano en los bolsillos.

(...)

Con las pruebas mencionadas anteriormente, resulta claro que el daño sufrido por el demandante resultó cuando se encontraba recluido en la Cárcel de Buenaventura (V), mientras se encontraba bajo la custodia y vigilancia de los directivos y el personal de oficiales, suboficiales y guardianes del establecimiento de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

(...)

Ahora bien, atendiendo a que no se encuentra probado que se haya presentado una causa exonerativa de responsabilidad, el Estado deberá responder por los daños ocasionados a los demandantes. ”

1.4. Frente a la sentencia de primera instancia tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, revoco la sentencia de primera instancia, aduciendo lo siguiente:

“..En el caso objeto de estudio, la parte actora imputa una responsabilidad a la autoridad nacional penitenciaria y carcelaria, que se deriva de un accidente que al parecer sufrió el señor **WALDRY HILCH CASTRO DEVIA** durante su reclusión en la cárcel de Buenaventura, el cual desencadenó en la pérdida de una parte de su tercer dedo de la mano izquierda.

Sin embargo, de las probanzas aportadas y recaudadas durante el trámite procesal, se observa que no se cuenta con elemento alguno que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia de la lesión que éste presentó.

En efecto, revisada la historia clínica de la **IPS CAPRECOM**, encuentra la Sala que ésta contiene diversas atenciones médicas brindadas al señor **CASTRO DEVIA** en anualidades anteriores y posteriores a las que se señalan como fecha de acaecimiento de los hechos que motivan esta acción. En particular, la única anotación que refiere a una herida que el interno sufrió y la cual fue objeto de curación, data del 05 de noviembre de 2014; pero no se indica cuándo se generó tal lesión, ni cómo ocurrió.

¹ Folios 23 a 25 del exp.

² Folio 26 del exp.

³ Folios 27 a 44 del exp.

⁴ Audiencia de pruebas celebrada el 10 de abril de 2018 fls 236 a 250 del exp.

(...)

En efecto, revisada la historia clínica de la **IPS CAPRECOM**, encuentra la Sala que ésta contiene diversas atenciones médicas brindadas al señor **CASTRO DEVIA** en anualidades anteriores y posteriores a las que se señalan como fecha de acaecimiento de los hechos que motivan esta acción. En particular, la única anotación que refiere a una herida que el interno sufrió y la cual fue objeto de curación, data del 05 de noviembre de 2014; pero no se indica cuándo se generó tal lesión, ni cómo ocurrió.

(...)

En tales condiciones, se tiene que es plausible indicar que se desconocen las verdaderas causas que generaron las heridas del señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** y, en consecuencia, al no lograrse acreditar el hecho generador del daño como presupuesto fáctico de la imputación del mismo al Estado, no resulta dable imputar responsabilidad al **INPEC** por las lesiones sufridas por éste.

Bajo esta óptica, habrá de revocarse la decisión tomada por el Juez de primera instancia, al no encontrarse acreditados en el sub-lite los elementos para imputar responsabilidad a la administración, siendo inane, por sustracción de materia, pronunciarse sobre los fundamentos de la apelación de la parte demandante...”

La actuación desplegada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, vulneran de manera flagrante a mis representados los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral, toda vez que adolece de defecto fáctico, tal como se verá más adelante.

2. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

2.1. La procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido reconocida de manera expresa por la Honorable Corte Constitucional. En la sentencia C-590 de 2005, con ponencia del doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, recogió los requisitos generales y especiales (eventos determinantes), de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales.

Como requisitos generales estableció los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional.”

“b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”.⁵

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”⁶

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.”⁷

⁵ Sentencia T-504 de 2000.

⁶ Sentencia T-315 de 2005.

⁷ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.”⁸

“f. que no se trate de sentencias de tutela.”⁹

En esa providencia la Corte determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, se debe establecer si ha ocurrido uno de los siguientes eventos determinantes para la prosperidad de la acción de tutela contra la providencia judicial cuestionada:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, sucede en los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁰ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que ocurre cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que precisamente en la motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, fenómeno que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, como el presente, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

La acción de tutela resulta procedente, de manera excepcional, contra providencias judiciales, excluyendo las providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, máximos órganos de la respectiva jurisdicción; y por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria - como máximo órgano en materia disciplinaria, en razón a que cuando estos órganos judiciales se pronuncian, ponen fin a un largo recorrido judicial en el que los involucrados han contado con todos los medios legales para hacer valer sus derechos, amén de que la seguridad y estabilidad jurídicas ameritan necesarias definiciones que al más alto nivel pongan fin a debates que, de lo contrario, serían interminables.

⁸ Sentencia T-658 de 1998.

⁹ Sentencias T- 088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

¹⁰ Sentencia T-522 de 2001.

2.2. Descendiendo al caso concreto, tenemos que en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela antes mencionados, la presente solicitud de amparo los cumple a cabalidad. Veamos:

a) Se está frente a un asunto de relevancia constitucional (violación de los derechos fundamentales al debido proceso en actuación judicial y el derecho a una reparación integral efectiva).

b) Ya se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial posibles, pues precisamente la violación o vulneración de los derechos de mis prohijados es producto de la decisión judicial ejecutoriada por la autoridad jurisdiccional accionada (segunda instancia) y no es procedente la utilización del recurso extraordinario de revisión por cuanto no se configuran las causales establecidas en el artículo 250 del CPACA.

c) Se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la sentencia de segunda instancia, proferida por la autoridad judicial accionada fue proferida el 29 de octubre de 2021, por lo que ha transcurrido un lapso muy corto entre la vulneración de los derechos aquí invocados y la presentación de la presente solicitud de amparo.

d) Las irregularidades procesales, traducidas en el defecto fáctico inmerso en la providencia atacada, tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, es decir, tiene una evidente incidencia en el sentido de la decisión y afecta de manera directa los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso contencioso, como lo son el debido proceso y el derecho a una reparación integral efectiva.

e) Tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados se encuentran plenamente identificados y fueron debidamente alegados y reclamados en el proceso judicial.

f) La vulneración procede de las decisiones propias de un proceso judicial ordinario contencioso administrativo.

Esta acción de tutela tiene vocación de prosperidad por cuanto en la sentencia judicial generadora de la violación de los derechos fundamentales irrogados se encuentran plenamente identificados y probados los siguientes aspectos y defectos:

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. DEFECTO FÁCTICO

El defecto fáctico se configura cuando las pruebas allegadas al proceso resultan insuficientes para adoptar la determinación correspondiente, bien porque no fueron decretadas o porque no fueron practicadas, o cuando la valoración que de las pruebas se haga resulte contra evidente. En este orden de ideas, el defecto fáctico se presenta cuando el funcionario judicial omite la consideración de elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o, simplemente, no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión. Según lo ha señalado la Corte Constitucional, el juez de tutela puede analizar la validez constitucional de una sentencia por defecto fáctico, cuando la decisión se adopta con base en deficiencias probatorias frente a la existencia o valoración, según el caso, de los hechos acreditados mediante las pruebas allegadas al respectivo proceso¹¹.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-

Regresando al caso concreto, y retomando los argumentos por los cuales el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE basó su decisión, primero me detendré a abordar algunos defectos que en cuanto a la valoración probatoria del caso se incurrieron:

3.1.- AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA – EN EL PROCESO SE LOGRÓ DEMOSTRAR QUE EL SEÑOR WALDRY HILICH CASTRO DEVIA, ESTANDO RECLUIDO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE BUENAVENTURA TUVO AMPUTACIÓN DEL 50% FALANGE DISTAL DEDO TERCERO MANO IZQUIERDA.

La historia Clínica, es totalmente diciente, ya que encontramos notas como estas:

11 de septiembre de 2012 ingreso: "Ingreso de interno en regulares condiciones, ingresa dolor lumbar + (palabra ilegible), cicatriz antigua, hace un año por arma blanca con cicatriz antigua en el cuello hace 7 meses con arma blanca, presenta otros en región lumbar y con herida arma blanca a nivel del deitoide, 2 tatuajes y otros en el pie izquierdo al del tobillo, presenta varias cicatriz en miembro inferior de fuego hace 6 años, presenta 2 (palabra ilegible) en la cabeza hace 15 días por arma blanca cachazo."

Nota de enfermería del 5 de noviembre de 2014: "Ingresa interno procedente del patio NO. 4 para realizar curación, presentando Hx Qx (abreviaturas) con puntos de sutura se los retiro y todavía no están (palabra ilegible), Hx (abreviatura que significa herida) que cicatriza bien, se realiza limpieza de muñoz"

FECHA	MES	AÑO	HORA	DETALLE	FIRMA
2	09	16		Dentro el celular presenta Herida en dedo Mano Izq Este Cerebro Cerebro Cerebro + Idem de otro lado este Cerebro Cerebro Cerebro con un cepillo de dientes Tome: Cerebro Además: Cerebro	

Con las pruebas testimoniales obrantes en el expediente, se acreditó que el señor WALDRY HILICH CASTRO DEVIA, efectivamente se había accidentado al interior del Centro Penitenciario de Buenaventura, en los siguientes términos:

GLADIS LERMA señala: "PREGUNTA: Que sabe de lo que le paso al señor WALDRY HILICH CASTRO DEVIA. CONTESTO: Pues él está preso y allá, incluso un día que ella estaba allí, estábamos organizándole una velada para que el día anterior de las brujitas el 30 de octubre, cuando ella recibió la noticia de que él se había accidentado en la cárcel...que

tuvo la pérdida de una parte del dedo.”

Contrario a lo afirmado en la decisión aquí objeto de reproche, sí se logró comprobar que el señor WALDRY HILICH CASTRO DEVIA, sufrió una afectación en su humanidad al interior del Centro Penitenciario de Buenaventura, igualmente se demostró por medio del dictamen médico que sufrió una pérdida de la capacidad laboral del 10.5%, situación que no presentaba al ingresar al Centro Penitenciario.

Pruebas - totalmente inobservadas por el operador judicial accionado - acreditan de manera fehaciente lo aquí mencionado.

3.5.- CONFIGURACIÓN DE DEFECTO FÁCTICO POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN.

Los jueces tienen la facultad y el deber de resolver de fondo los conflictos que se suscitan en la sociedad y que son llevados por los interesados a su conocimiento; ejercicio que debe ser adelantado con sujeción a los principios y reglas que sean aplicables en cada caso, con la clara pretensión de obtener una justicia en sentido material y, por esta vía, de garantizar los derechos consagrados en la Constitución.

Por otra parte, y como elemento fundamental del derecho al debido proceso, quienes acuden a la Administración de justicia deben tener la posibilidad de (i) controvertir las decisiones que adopten los jueces y (ii) en los casos en que ello ya no sea posible por encontrarse ante una última instancia, saber el porqué de la solución a su caso; pretensiones que solo se viabilizan en la medida en que las razones o motivos de los pronunciamientos de los jueces se conozcan.

Bajo el anterior hilo argumentativo, entonces, los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso solo se concretan, en tanto y en cuanto, (i) el funcionario judicial exponga clara y detalladamente las razones de su decisión; y, (ii) que éstas últimas justifiquen en debida forma el sentido de su fallo

Así, la actividad del juez con el objeto de determinar (i) los supuestos [fácticos y/o jurídicos] relevantes en cada caso [a través del análisis probatorio], (ii) el derecho pertinente [Ley, en sentido material, y demás fuentes]; y, (iii) la aplicación concreta del “marco jurídico seleccionado” al caso planteado, debe ser razonable, racional y suficiente, de tal manera que por lo menos los usuarios del servicio de justicia encuentren la razón de la decisión y que, a su turno, el servicio prestado por el Estado contribuya en el logro de los fines establecidos en el artículo 2º de la Constitución Política .

Apartándonos un poco del anterior razonamiento del defecto fáctico, cuando no es posible declarar la falla en el servicio alegada, el juez, dependiendo de lo que se encuentre probado en cada caso, tiene la posibilidad de abordar el análisis de responsabilidad estatal de cara a los títulos de imputación de daño especial y riesgo excepcional, en caso de presentarse los presupuestos para su configuración, bajo un sano ejercicio probatorio efectuado por las partes y del criterio, debidamente fundado y expuesto, del fallador de instancia.

Si en el curso del proceso de reparación directa se encontró que i) el daño antijurídico causado en la persona de WALDRY HILICH CASTRO DEVIA se produjo al interior del Centro Penitenciario de Buenaventura, Institución que tenía la custodia y por lo tanto era garante del recluso de lo que se colige que, no estaba obligado a soportar el daño antijurídico, la Corporación Judicial accionada, en aras

de garantizar el derecho a la justicia y a la reparación de las víctimas y en atención al principio del equilibrio de las cargas públicas, tenía que haber efectuado el análisis del asunto bajo los demás títulos de imputación.

Así, aunque, en el marco de sus competencias el Tribunal Administrativo del Valle, - en decisión que aquí rotundamente se reprocha -, consideró que no se demostró como se produjo la amputación del 50% falange distal dedo tercero mano izquierda el señor WALDRY HILICH CASTRO DEVIA, en tanto por negligencia y desacato del Centro Penitenciario de Buenaventura, pues ni con la contestación de la demanda aportó la Historia Clínica completa, se encontraban acreditados algunos supuestos que permitían al Tribunal efectuar el estudio sobre la responsabilidad Estatal de cara a un título de imputación diferente y, por ende, emitir una decisión con sentido diferente.

En efecto, si se logró demostrar que el señor WALDRY HILICH CASTRO DEVIA, sufrió un daño antijurídico cuando se encontraba recluso en la Cárcel de Buenaventura, en este sentido el Tribunal accionado debió efectuar un ejercicio argumentativo más amplio y un análisis detallado de las pruebas allegadas. Si no se encontró acreditada como sucedieron los hechos por falta de información que escondió el INPEC, se afirmó, en todo caso, que el daño antijurídico causado se generó porque la víctima estaba bajo el cuidado del INPEC, como si se tratara de un acto voluntario, circunstancia ésta que no se justificó, que no se acreditó.

Al no encontrar probada la falla en el servicio y ante los supuestos que se encontraron acreditados por el mismo Tribunal, ésta resolvió decidir de fondo el asunto puesto en consideración, sin analizar los demás títulos de imputación de responsabilidad estatal, incurriendo en una falta de motivación de la providencia judicial¹².

En desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. No se puede olvidar que la legitimidad del Estado Social de Derecho se concreta en el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial, en el caso particular no fueron considerados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad constitucional, que consisten en: “que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución”. Si la decisión judicial cuestionada acredita con suficiencia estos presupuestos de legitimidad, el juez constitucional se encuentra impedido para modificar la decisión. Si sucede lo opuesto el juez de tutela tiene la obligación de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, como ocurrió en el presente caso.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). REF: EXPEDIENTE N° 11001-03-15-000-2012-02316-00. ACCIÓN DE TUTELA. ACTOR: LUZ MARY MORENO BOCANEGRA Y OTROS. C/. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Con fundamento en lo anterior, dejo sentado que la omisión en valorar las pruebas por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE configura una vía de hecho notoria por defecto fáctico, ausencia de motivación y desconocimiento del precedente, que vulneró el derecho fundamental al debido proceso y, de contera, el derecho a una reparación integral efectiva y el de seguridad jurídica del mis representados.

5. PETICIONES

Comedidamente solicito al honorable Consejo de Estado lo siguiente:

1. **DECLARAR** que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, ha vulnerado los derechos incoados por los señores WALDRY HILICH CASTRO DEVIA, BETSY DEVIA LEMUS, ROSA TORRES DE CASTRO, KAROL EVELYN CASTRO DEVIA, MODESTO BLADIMIR CASTRO DEVIA, SHARON VICTORIA CASTRO DEVIA.
2. **CONCEDER** la tutela de los derechos al debido proceso y el derecho a una reparación integral efectiva.
3. **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE dentro de la acción de reparación directa incoada por WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS contra EL INPEC Y OTROS, por medio de la cual se revoca la sentencia de primera instancia que accedió a las súplicas de la demanda.
4. En consecuencia, se le **ORDENE** al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, que dentro de los 40 días siguientes a la notificación de la providencia, emita una decisión de remplazo, en el sentido de acceder a las súplicas de la demanda.

6. PRUEBAS

Con todo comedimiento solicito se tenga como pruebas las siguientes:

A) DOCUMENTALES

1. Fotocopia de las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el expediente de radicación número 76-109-33-31-002-2016-00175-00. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. ACTOR: WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS. DEMANDADO: INPEC, CAPRECOM.

B) OFICIOS

Ruego al señor consejero Ponente se libren los siguientes oficios:

1. AI JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE, ubicado en carrera 3 No. 3-26 oficina 304 edificio Atlantis Buenaventura – Valle, para que remita con destino al proceso, fotocopia autenticada de la totalidad del expediente de radicación número 76-109-33-31-002-2016-00175-00. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. ACTOR: WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS. DEMANDADO: INPEC, CAPRECOM,

7. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no se ha tramitado esta acción de tutela con anterioridad, por los mismos hechos ni con el mismo propósito,

haciendo la salvedad de que no se ha realizado un pronunciamiento de fondo frente a la situación fáctica y jurídica planteada, lo mismo que frente a los derechos fundamentales de los cuales se solicita su protección.

8. ANEXOS

Adjunto al presente escrito:

1. Poder otorgado para el ejercicio de esta acción.
2. Los enunciados en el acápite de Documentales.

9. NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibiré en la carrera 6 No. 7-44 Circasia – Quindío Tel 3128134755
Email morosjpm3@hotmail.com

Mis poderdantes en la carrera 3 Este No. 3-05, barrio Cincuentenario teléfonos
3136158985 El Cerrito – Valle email servicioalacomunidad20@hotmail.com

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la Calle 12 No. 4-33 plaza
Caicedo Cali – Valle del Cauca.
[@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rpmemorialestadmvc Cauca)

Respetuosamente,



ÓSCAR HUMBERTO MORENO RODRÍGUEZ
C.C. 79.446.719
T.P. 266.033 del C. S. J.

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá, D.C.

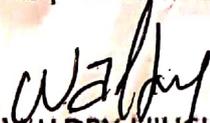
WALDRY HILICH CASTRO DEVIA, cédula de ciudadanía 79937308 BETSY DEVIA LEMUS cédula de ciudadanía 31.373.924, ROSA TORRES DE CASTRO cédula de ciudadanía 31.371.204, KAROL EVELYN CASTRO DEVIA cédula de ciudadanía 66.941.228, MODESTO BLADIMIR CASTRO DEVIA cédula de ciudadanía 16.514.009, SHARON VICTORIA CASTRO DEVIA cédula de ciudadanía 1.111.769.894, vecinos y residentes en Buenaventura - Valle, a través de este memorial nos permitimos manifestarle que conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL ABOGADO ÓSCAR HUMBERTO MORENO RODRÍGUEZ, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia - Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía 79.446.719 y la T.P. 266.033 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación, instaure ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, SALA ORALIDAD representado legalmente por el presidente del Tribunal o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, despacho que profirió la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a fin que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al principio constitucional de equidad, al derecho a una reparación integral efectiva, y al quebrantamiento o desconocimiento del precedente judicial y, por ende, el de seguridad jurídica.

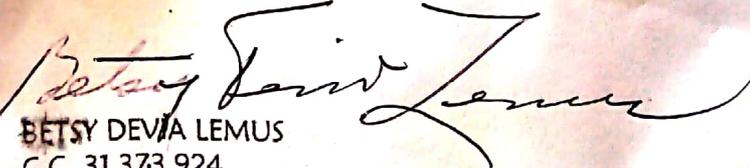
Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar del presente mandato, firmar los documentos necesarios, todas las facultades del Artículo 77 del Código General del Proceso, y las demás que le sean necesarias a la buena defensa de los derechos encomendados.

Manifestó que no hemos conferido poder a otro profesional del derecho para la tramitación de esta acción y que no existe pleito pendiente por este mismo objeto.

Sírvase señor Magistrado, reconocerle personería a mi apoderado dentro de los parámetros del mandato conferido.

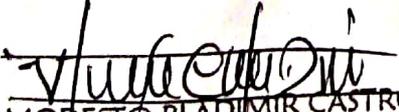
Respetuosamente,


WALDRY HILICH CASTRO DEVIA
C.C. 79937308


BETSY DEVIA LEMUS
C.C. 31.373.924


ROSA TORRES DE CASTRO
C.C. 31.371.204


KAROL EVELYN CASTRO DEVIA
C.C. 66.941.228


MODESTO BLADIMIR CASTRO DEVIA
C.C. 16.514.009


SHARON VICTORIA CASTRO DEVIA
C.C. 1.111.769.894



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Magistrado Ponente: Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS wilsonhurtadolopez@hotmail.com linasa75@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRO notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co notificaciones@inpec.gov.co abogado1@aja.net.co notjudicial@fiduprevisora.com.co buzonjudicial@uspec.gov.co
RADICACIÓN:	76109-33-33-002-2016-00175-01
TEMA:	LESIÓN RECLUSO/NO SE PRUEBA EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO COMO PRESUPUESTO FÁCTICO DE LA IMPUTACIÓN
DECISIÓN:	REVOCA/NIEGA PRETENSIONES

1. EL ASUNTO

Profiere el Tribunal, en segunda instancia y a través de la Sala Segunda de Decisión Oral, conformada por los doctores **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ** y **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, la decisión que corresponde en virtud de la apelación presentada por la parte demandante y la entidad demandada contra la sentencia No. 043 del 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS

Los señores **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA**, **ROSA TORRES DE CASTRO**, **KAROL EVELYN CASTRO DEVIA**, **SHARON VICTORIA CASTRO DEVIA**, **BETSY DEVIA LEMUS**, quien actúa en nombre propio y representación del menor **FREIMER DUVAN VASQUEZ DEVIA**, el señor **MODESTO BLADIMIR CASTRO DEVIA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **ALAN SAMUEL CASTRO MARTINEZ** y la señora **SHARON VICTORIA CASTRO DEVIA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MIGUEL ANGEL CASTRO DEVIA** y **EMILY YAIMARA CASTRO DEVIA**, mediante

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76109-33-33-002-2016-00175-01
DEMANDANTE: WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

apoderado judicial promueven el medio de control de reparación directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, la **EPS CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión de la lesión sufrida por el señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** el día 30 de octubre de 2014.

En el escrito de demanda, se aduce que el señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** para el momento de los hechos se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario de Buenaventura, cumpliendo una condena de 3 años, 2 meses y 16 días por el delito de hurto; y que, en la citada data, mientras realizaba labores en el taller de ebanistería, manipulando una máquina cortadora de madera denominada “*circular*”, sufrió la pérdida de la mitad del tercer dedo de la mano izquierda.

De igual manera, se indica que el accidente se debió a la falta de capacitación y a que no se adoptaron las medidas de seguridad en el centro carcelario, y por tal motivo, al señor **CASTRO DEVIA** le quedaron secuelas que le causaron una pérdida de capacidad laboral del 10,5%.

En virtud de lo anterior, solicitan que se acceda a las pretensiones de la demanda, arguyendo que la lesión sufrida por el señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** se causó cuando se encontraba bajo el cuidado y custodia del **INPEC** y que dicha situación le ocasionó graves perjuicios a éste y a su grupo familiar¹.

Mediante el auto No. 677 del 05 de diciembre de 2016, se dispuso la admisión de la demanda, ordenando notificar al **INPEC**, a la **EPS CAPRECOM EM LIQUIDACIÓN**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**².

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS

3.1. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-ESPEC

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que la custodia y vigilancia de la población privada de la libertad no es una función inherente a esa Unidad; así como tampoco le corresponde hacer cumplir la pena o la medida de aseguramiento, ni tiene competencia para prestar el servicio de salud a la población interna en los establecimientos a orden del **INPEC**, pues para la época de los hechos el prestador era **CAPRECOM EPS-S**.

Igualmente, señaló que los accionantes no han acreditado cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico tendientes a demostrar la existencia de una posible responsabilidad por parte de la **USPEC**, pues ésta no ha incumplido ninguna de sus obligaciones y/o funciones, por el contrario, ha ejecutado obras tendientes al mejoramiento de las condiciones de los establecimientos carcelarios y a buscar alternativas que permitan aumentar los cupos y disminuir los niveles de hacinamiento

¹ Folios 56 a 72 y 255 a 262.

² Folio 74 a 75.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76109-33-33-002-2016-00175-01
DEMANDANTE: WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

Como excepciones propuso la de *“ineptitud de la demanda”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*³.

3.2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Manifestó su oposición a las súplicas de la demanda, pues atendiendo la naturaleza jurídica y el objeto de dicha cartera ministerial, no está dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales la de la prestación de servicios médicos a la población privada de la libertad, toda vez que se encuentran bajo la custodia de una entidad autónoma e independiente, como lo es el **INPEC**.

Así mismo, señaló que dentro de los fundamentos fácticos de la demanda se refieren a entidades totalmente independientes a esa cartera ministerial, a las cuales se les imputa la responsabilidad, sin que se demuestre que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** haya tenido alguna injerencia, por lo que pide que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como medios exceptivos formuló los siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“inexistencia del daño antijurídico por parte de la Nación-Ministerio de Salud y protección Social”*⁴

3.3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

No contestó la demanda⁵.

3.4. CAPRECOM EN LIQUIDACION

Contestó de manera extemporánea la demanda⁶.

En las alegaciones finales, advirtió de la existencia del rompimiento del nexo causal entre la presunta responsabilidad del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** y la amputación de la falange del dedo del demandante, pues la entidad no fue la que produjo el daño, ni conoce sobre los trabajos penitenciarios o condición laboral intramural, ni tampoco ocasionó la pérdida de capacidad laboral; por el contrario, cumplió a cabalidad con lo referente a sus deberes como EPS⁷.

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda, reconociendo los perjuicios a que hubiere lugar, de conformidad con lo criterios jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado.

³ Folios 99 a 129.

⁴ Folio 146 a 157 y 264 a 271

⁵ Constancia secretarial folio 173

⁶ Constancia secretarial folio 173

⁷ Folio 273 a 277.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76109-33-33-002-2016-00175-01
DEMANDANTE: WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

Lo anterior, al concluir que del material probatorio obrante en el expediente se encontraba demostrado que la pérdida de la falange del dedo del señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** ocurrió mientras se encontraba desarrollando actividades de ebanistería al interior del centro de reclusión donde ingresó a purgar la condena impuesta por el delito de hurto⁸.

5. EL FALLO APELADO

Luego de ahondar en el marco normativo y jurisprudencial atinente a la responsabilidad del Estado frente a daños ocasionados a reclusos, el Juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, debido a que había quedado acreditado que el daño padecido por el señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** se produjo cuando se encontraba privado de la libertad, y devino de la manipulación de una máquina cortadora de madera, artefacto que en su estructura es peligroso y representa un riesgo para quien lo utiliza.

En su decisión, el *a quo* declaró la probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la **IPS CAPRECOM** y del **MINISTERIO DEL SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y declaró administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes al **INPEC**. No obstante, emitió la condena en abstracto, al advertir que no existía prueba idónea que determine claramente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, pues el dictamen aportado con la demanda no fue elaborado por la Junta de Calificación de Invalidez⁹.

6. RECURSO DE APELACIÓN

6.1. PARTE DEMANDANTE

Manifestó su inconformidad en cuanto se profirió una condena en abstracto, pues en su sentir, de los elementos de prueba obrantes en el plenario se podía determinar el *quantum* indemnizatorio, sin necesidad de limitar su tasación a la existencia de una sola prueba, esto es, al dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, pide que se emita una condena concreta, determinándose los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación a que tienen derecho los demandantes¹⁰.

6.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Señaló que el material probatorio obrante en el proceso no determina con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente donde salió lesionado el señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** y por tanto, no resulta ajustado a derecho que se le impute responsabilidad al **INPEC** sino existe certeza sobre lo sucedido.

⁸ Folio 251 a 254.

⁹ Folios 284 a 297.

¹⁰ Folio 310 a 315.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76109-33-33-002-2016-00175-01
DEMANDANTE: WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

De otro lado, indicó que la parte demandante no acreditó objetivamente la gravedad de la lesión, por lo que no cumplió con la carga procesal consistente en la prueba del daño, y en tal sentido, no puede emitirse una condena en contra del **INPEC** si no se demostraron los perjuicios causados.

Finalmente, manifestó su reparo frente al reconocimiento de perjuicios a favor de los hermanos mayores de la víctima, pues no se acreditó el nivel afectivo y de cercanía que existía entre ellos.

En consecuencia, pide que se revoque la decisión inicial y se desestimen las pretensiones de la demanda¹¹.

7. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

7.1. PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, al considerar que no hubo falla administrativa por parte de la EPS¹².

7.2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Insistió en que se configuraba la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa cartera ministerial, y por tanto, solicitó la confirmación de la decisión inicial¹³.

7.3. INPEC

Pide la revocatoria de la sentencia, al reiterar los argumentos expuestos en la alzada¹⁴.

7.4. La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio¹⁵.

8. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si es responsable el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por el presunto daño antijurídico padecido por el señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** el día 30 de octubre de 2014, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario de Buenaventura, y resultó lesionado con una máquina, mientras realizaba labores de ebanistería.

En caso de absolver en forma afirmativa el anterior interrogante, se deberá establecer si a partir del material probatorio obrante en el plenario, es posible fijar el *quantum* indemnizatorio a favor de los demandantes.

¹¹ Folios 317 a 320.

¹² Folio 351 a 354.

¹³ Folio 355 a 362.

¹⁴ Folio 364 a 365.

¹⁵ Según constancia secretarial visible a folio 366.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76109-33-33-002-2016-00175-01
DEMANDANTE: WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

9. TESIS DE LA SALA

La Sala revocará la decisión de primera instancia, pues del escaso material probatorio no se logró demostrar el hecho generador del daño como presupuesto fáctico de la imputación, dado que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la causación de la herida que sufrió el señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA**.

10. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar.

Cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio*, *riesgo excepcional* y *daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando la conducta estatal sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable, razón por la cual el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad por parte del agente estatal.

Ahora, respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Consejo de Estado¹⁶ ha indicado que:

“(…) el vínculo que surge entre reclusos y el Estado, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes, desata para el segundo la obligación de protección y seguridad¹⁷, la que conlleva la salvaguarda de

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: **MARÍA ADRIANA MARÍN** (E), sentencia del 6 de noviembre de 2018, radicación número: 05001-23-31-000-2011-00098-02(49838).

¹⁷ “En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente No. 20125, Consejero Ponente: **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 16996, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, entre muchas otras.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76109-33-33-002-2016-00175-01
DEMANDANTE: WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

sus vidas e integridad frente a las posibles agresiones y daños que puedan sufrir durante su detención.

En virtud de ello, si el Estado no devuelve a los ciudadanos privados de la libertad en las mismas condiciones en que los retuvo, surge para este el deber de reparar los perjuicios que hubiere causado, razón por la que, contrario a lo señalado por la demandada en su impugnación, el hecho de que el elemento con que se lesionó al señor Arboleda Gallego haya sido un arma blanca de fabricación artesanal, elaborada al interior del centro de reclusión, no lo exonera de responsabilidad, toda vez que al Estado le corresponde asumir la seguridad e integridad psicofísica de los reclusos, razón por la que le resultan imputables los daños que se produzcan bajo el desarrollo de dicha relación, esto es, durante el tiempo de reclusión bajo la custodia y vigilancia de la entidad"

Así las cosas, la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, toda vez que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y en virtud de ello, si el Estado no devuelve a los ciudadanos privados de la libertad en las mismas condiciones en que los retuvo, surge para este el deber de reparar los perjuicios que hubiere causado, razón por la que, al Estado le corresponde asumir la seguridad e integridad psicofísica de los reclusos, por lo que le resultan imputables los daños que se produzcan bajo el desarrollo de dicha relación¹⁸.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda¹⁹.

11. HECHOS PROBADOS Y RESOLUCIÓN DEL CASO

11.1. De conformidad con el material probatorio allegado al proceso contencioso administrativo y valorado en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

-. Según la cartilla biográfica del señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA**, para el momento de los hechos éste se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario de Buenaventura, cumpliendo una condena de 3 años, 2 meses y 15 días, por el delito de hurto. En dicho documento, se señala que el interno desarrolló actividades con madera desde el 21 de noviembre de 2013²⁰.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente (E): **MARÍA ADRIANA MARÍN**, sentencia del 4 de marzo de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2010-000597-01 (48110).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de julio de 2013, Consejero ponente: **HERNÁN ANDRADE RINCÓN**.

²⁰ Folios 23 a 25.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76109-33-33-002-2016-00175-01
DEMANDANTE: WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

- De acuerdo con el oficio del 23 de septiembre de 2016, proferido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Buenaventura, el señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** ingresó el 11 de septiembre de 2012, por el delito de hurto, a cargo del Juzgado Cuarto Penal Municipal d Buenaventura²¹.

-. Las anotaciones de enfermería de la **IPS CAPRECOM**²², dan cuenta de las atenciones en salud del señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA**. En particular, el reporte del 05 de noviembre de 2014, fecha posterior a la que se aduce como de ocurrencia de la lesión de éste, refiere:

*"Ingresa interno procedente del patio # 4 para realizarle una curación. Al momento de ingreso presenta herida Qx son puntos de sutura.
Se le retiran y todavía no está (palabra ilegible)
Herida que cicatriza en buenas condiciones, se le realiza limpieza del muñón.
Conducto aparentemente regular".*

-. El dictamen realizado por la doctora **MARIA CRISTINA CORTES ISAZA**, especialista en salud ocupacional, al señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA**, estableció que tenía una pérdida de capacidad laboral del 10,5%²³.

-. En la audiencia de pruebas celebrada el 10 de abril de 2018, se recibió el testimonio de la señora **GLADYS LERMA COPETE**.

En su declaración, refirió que conocía a los demandantes en razón a un vínculo de amistad que los une desde hacía varios años, en particular con la madre del señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA**, que debido a la cercanía que tiene con la familia se pudo dar cuenta que el prenombrado sufrió un accidente en la cárcel donde se encontraba recluido, el cual le generó la pérdida de una parte de uno de sus dedos.

La deponente relató que dicho suceso afectó a sus familiares, en especial a sus sobrinos, porque son una familia muy unida, así como también a la víctima directa pues desde entonces esconde su mano y está acomplexado.

En relación con el siniestro, señaló que se enteró por la madre del interno que éste había tenido un accidente en un taller de ebanistería que llevó a que le amputaran la mitad de uno de sus dedos.

11.2. De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el plenario, la Sala procederá entonces a analizar si en el caso *sub examine* se configura la existencia de los elementos esenciales para endilgar responsabilidad al Estado.

- EL DAÑO

Se encuentra acreditado, pues según se extrae del documento que contiene las notas de enfermería de la **IPS CAPRECOM**, el señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** el día 05 de noviembre de 2014 ingresa para que se

²¹ Folio 26.

²² Folios 28 a 37 y 43 a 44.

²³ Folios 45 a 50.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76109-33-33-002-2016-00175-01
DEMANDANTE: WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

le realizara una curación con ocasión a una herida que presentaba. Además, de acuerdo con el formulario que contiene la evaluación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, el cual se valora como una prueba de carácter documental, frente a la cual no hubo oposición, ni manifestación de rechazo, el señor **DEVIA CASTRO** sufrió una amputación del 50% de la falange distal del derecho tercero de la mano izquierda.

- IMPUTABILIDAD

De entrada, la Sala encuentra de la valoración conjunta del acervo probatorio que no está acreditada la imputación jurídica del daño al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, tal como pasa a explicarse:

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con el precedente del Consejo de Estado²⁴, la obligación del Estado derivada de la relación de especial sujeción, no se agota en la vigilancia y control, sino que se proyecta hacia la necesidad de preservar la vida e integridad personal de los reclusos, cuya protección no queda limitada, restringida o suprimida por la condición en la que se encuentran. Así mismo, dicha obligación se expresa en la obligación del Estado de devolver a los ciudadanos en condiciones similares a aquellas que presentaba antes y durante el proceso de reclusión, so pena de tener que responder patrimonialmente por los perjuicios que haya sufrido el recluso durante el tiempo de reclusión y/o detención, o internamiento carcelario.

En el caso objeto de estudio, la parte actora imputa una responsabilidad a la autoridad nacional penitenciaria y carcelaria, que se deriva de un accidente que al parecer sufrió el señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** durante su reclusión en la cárcel de Buenaventura, el cual desencadenó en la pérdida de una parte de su tercer dedo de la mano izquierda.

Sin embargo, de las probanzas aportadas y recaudadas durante el trámite procesal, se observa que no se cuenta con elemento alguno que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia de la lesión que éste presentó.

En efecto, revisada la historia clínica de la **IPS CAPRECOM**, encuentra la Sala que ésta contiene diversas atenciones médicas brindadas al señor **CASTRO DEVIA** en anualidades anteriores y posteriores a las que se señalan como fecha de acaecimiento de los hechos que motivan esta acción. En particular, la única anotación que refiere a una herida que el interno sufrió y la cual fue objeto de curación, data del 05 de noviembre de 2014; pero no se indica cuándo se generó tal lesión, ni cómo ocurrió.

A su turno, en la declaración de la señora **GLADYS LERMA COPETE**, se refiere que ésta tuvo conocimiento de que el señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** sufrió un accidente en el taller de ebanistería del establecimiento de

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente (E): **MARÍA ADRIANA MARÍN**, sentencia del 4 de marzo de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2010-000597-01 (48110).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76109-33-33-002-2016-00175-01
DEMANDANTE:	WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

reclusión, que llevó a que le amputaran parte de uno de sus dedos; no obstante, los dichos de la testigo se soportan en comentarios de la madre del interno, por lo que esa declaración no logra acreditar cómo, ni cuándo se causó la herida al aquí actor.

Así entonces, es claro que en relación con las circunstancias en que se produjeron las lesiones del señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA**, no se tiene un informe del **INPEC** que detalle el insuceso que fundamenta este medio de control y tampoco se cuenta con la historia clínica en la que se advierta la atención en salud del día en que presuntamente acaeció el siniestro. De modo tal que, no está acreditada la fecha en que tuvo ocurrencia el evento que desencadenó en la amputación del dedo, y cuál fue la causa eficiente de ese daño.

La Sala no desconoce que el propio **INPEC** certificó que el señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** desempeñaba actividades con madera, pero ello por sí sólo no demuestra que la herida sobrevino de dicha labor.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se considera que en el caso *sub-examine* no se configura el segundo elemento de responsabilidad del Estado, esto es la imputabilidad del daño antijurídico, pues como bien se refirió en párrafos precedentes, las pruebas arrojadas al plenario no ofrecen claridad, ni certeza en los hechos, lo cual no permite determinar si el daño alegado por los demandantes es o no imputable a la administración.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que las pruebas allegadas y practicadas dentro del plenario no son suficientes para endilgar responsabilidad alguna a la entidad demandada, pues como bien se indicó en párrafos precedentes, no se encuentra acreditado cómo se produjeron las lesiones del señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA**, pues se reitera, no son claras las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos.

Recuérdese que, no basta con las meras afirmaciones que efectúa la parte actora, sino que deben probarse los presupuestos que permiten imputar la responsabilidad en cabeza de la entidad estatal.

En lo que respecta a la carga de la prueba que le asiste al demandante para determinar la imputabilidad del hecho dañino a la administración, el Alto Tribunal de ésta Jurisdicción, ha indicado de manera textual lo siguiente:

*“En virtud de ese título de imputación objetivo, **el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante**; por su parte, la Administración puede exonerarse de responsabilidad, para lo que deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76109-33-33-002-2016-00175-01
DEMANDANTE: WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

*fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero*²⁵ (Negrillas y subrayas del Despacho)

En tales condiciones, se tiene que es plausible indicar que se desconocen las verdaderas causas que generaron las heridas del señor **WALDRY HILICH CASTRO DEVIA** y, en consecuencia, al no lograrse acreditar el hecho generador del daño como presupuesto fáctico de la imputación del mismo al Estado, no resulta dable imputar responsabilidad al **INPEC** por las lesiones sufridas por éste.

Bajo esta óptica, habrá de revocarse la decisión tomada por el Juez de primera instancia, al no encontrarse acreditados en el *sub-lite* los elementos para imputar responsabilidad a la administración, siendo inane, por sustracción de materia, pronunciarse sobre los fundamentos de la apelación de la parte demandante.

12. COSTAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en ambas instancias a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por el Despacho que conoció del proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibídem, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

13. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 043 del 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura. En su lugar, se dispone **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

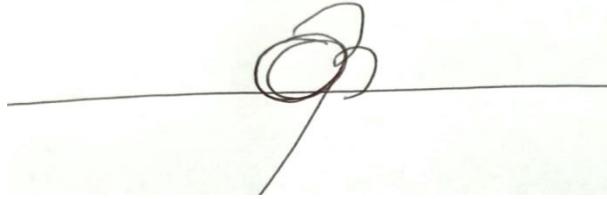
²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, radicación No 76001-23-31-000-1993-19662-01 (24990).

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

REPARACIÓN DIRECTA
76109-33-33-002-2016-00175-01
WALDRY HILICH CASTRO DEVIA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



RONALD OTTO CEDEÑO BLUME



JHON ERICK CHAVES BRAVO



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ